

# PRIMERA REUNIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DE LA REPÚBLICA

Celebrada los días 9, 10 y 11 de octubre de 1974,\* en la ciudad de México.

## INFORME DE LA MESA DIRECTIVA CON LAS TESIS SOBRESALIENTES

Como representantes de la Mesa Directiva designada en la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, presentamos por su respetable conducto al H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una reseña sobre los trabajos de mayor importancia que fueron materia de estudio en esta Reunión.

No por haberse expresado reiteradamente este pensamiento, es menos importante subrayar, que por primera vez en la historia del Poder Judicial de la Federación, tiene lugar un acontecimiento de trascendencia tan grande para el mejoramiento de nuestras instituciones jurídicas. El perfeccionamiento del juicio de amparo, la confrontación de criterios jurídicos sobre diversos aspectos de nuestra legislación, el diálogo entre los funcionarios judiciales, los problemas que plantea la administración de justicia en el ámbito nacional y la estructuración de publicaciones periódicas a fin de que en forma oportuna conozca el público las decisiones más importantes de los Tribunales de Circuito, fueron cuestiones que, entre otras, dieron motivo a la convocatoria expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre atenta a las manifestaciones nacionales que reclaman una mejor impartición de justicia.

Tan elevado propósito impulsó a los Magistrados Federales a contribuir con positivo interés y empeño al estudio del abundante material que proporcionaron las ponencias formuladas. En la imposibilidad de aludir a la importancia de todas ellas, nos limitamos a comentar algunas, cuyas consideraciones más trascendentales son las siguientes:

1. El inalterable respeto al Poder Judicial de la Federación reiterado por el Presidente de la República y el apoyo administrativo que ofreció al inaugurar la Reunión, llevó a los Magistrados a propugnar por la autono-

mía presupuestal del Poder Judicial Federal, mediante reformas constitucionales, en virtud de que en las condiciones actuales se le sujeta a una situación de dependencia en relación con el Poder Ejecutivo, pues se le obstaculiza en la correcta proyección del gasto general y específico de sus distintas dependencias; y se le obstruye asimismo el expedito y eficaz ejercicio de su presupuesto.

Los Magistrados observaron que todo lo que tienda a lograr que el Poder Judicial Federal disponga de un presupuesto propio, aprobado sin la autorización de la Secretaría de Hacienda, aunque sí con su opinión, ante el Congreso de la Unión, constituye un factor de primordial importancia para obtener una buena administración de justicia, independientemente de que con ello se lograría regularizar, congruentemente, la situación del mismo Poder de acuerdo con la idea que sustenta el principio de división de poderes, reconocido por el artículo 49 de nuestra Ley Fundamental.

Concretamente, fue propuesta la adición del artículo 73 de la Constitución General de la República, para incluir entre las facultades del Congreso la de examinar, y aprobar en su caso, el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como la de examinar la cuenta que anualmente deberá presentarle el propio Poder Judicial.

Se propuso, además, la adición del artículo 94 constitucional, en los mismos términos en que está concebida la fracción XIII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual confiere a la Suprema Corte, funcionando en Pleno, la atribución de formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos, siendo necesaria la inclusión de tal atribución en el texto vigente de la Constitución para salvaguardar su efectiva observancia.

2. En el examen de asuntos en materia agraria se puso de relieve el hecho de que, aunque las garantías del sector campesino fueron consagradas al mismo tiempo que las del sector obrero, no goza el primero de igual protección jurídica que el segundo, el cual debe emprender un camino más arduo para hacer efectivas las garantías consagradas por el Constituyente de 1917. Se llamó particularmente la atención sobre la circunstancia de que, mientras los obreros pueden plantear sus conflictos ante Tribunales Ordinarios especializados en la materia laboral, los campesinos nunca han tenido, por su parte, Tribunales Ordinarios especializados en materia agraria, de manera que para la defensa de sus derechos sólo tienen a su alcance Tribunales Extraordinarios, que conocen de los conflictos respectivos mediante el juicio constitucional.

Aun cuando al instituirse la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, comités ejecutivos agrarios, ejidatarios o comuneros, fueron garantizados en mayor medida los de-

rechos del campesinado, no gozará éste de una protección suficiente, mientras no pueda plantear sus conflictos ante los Tribunales Ordinarios especializados en la materia, a cuya creación aludió el Ponente. Efecto de la seguridad jurídica que mediante dichos Organismos adquiriría el campesino, sería un mayor rendimiento de la tierra y, como consecuencia, el sector industrial contaría con las materias primas necesarias, facilitando en esta forma al País el éxodo del subdesarrollo.

Los procedimientos seguidos ante autoridades administrativas que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, para resolver los conflictos que surjan en esa materia, no son equiparables en modo alguno a un juicio cuya resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional respeta no sólo las garantías de independencia e imparcialidad, sino que goza de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutora inherentes a toda sentencia. El tema no llegó a agotarse; la amplitud y profundidad de las cuestiones que sugiere, muchas de ellas ya estudiadas por juristas distinguidos, produjeron profundas reflexiones en los Magistrados cuyos frutos seguramente contemplaremos en reuniones ulteriores.

3. Objeto del análisis en especial, fue la suplencia de la queja deficiente en el incidente de suspensión en el amparo agrario.

Se propuso que esa institución se hiciera extensiva al mencionado incidente, en lo que sea compatible con la naturaleza procesal del mismo, a fin de realizar también en él los propósitos de protección efectiva a los derechos agrarios, que inspiraron la adición que en esta materia se hizo, en el año de mil novecientos sesenta y dos, al artículo 107 constitucional, así como las reformas y adiciones que en el siguiente año se hicieron a la Ley de Amparo. Dichas reformas y adiciones imprimieron al amparo agrario los rasgos de un procedimiento que, conservando las notas esenciales del juicio de garantías, adquirió, sin embargo, un carácter específico porque, remontándose por encima de la ya establecida suplencia de la deficiencia de la queja, el legislador estableció reglas especiales sobre diversos aspectos de la controversia constitucional agraria, las cuales beneficiaron todavía más a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros.

Consideraron los Magistrados que, aunque no fueron objeto de modificación alguna los preceptos reguladores del incidente de suspensión, el mismo debe ajustarse a las adiciones y reformas que estructuraron el nuevo procedimiento agrario, en lo que sean compatibles con la naturaleza propia del incidente, puesto que aunque éste se tramite por separado, tiene como materia los mismos actos reclamados y como finalidad esencial, solamente impedir la irreparable ejecución de esos mismos actos y evitar que se causen daños o perjuicios de difícil reparación.

Se hizo hincapié, sin embargo, en la idea de que, como el procedimiento del incidente de suspensión es de carácter sumario por ser muy breves sus términos en atención a la urgencia de establecer cuanto antes la situación jurídica que deben guardar las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto y para evitar perjuicios a las partes y al interés social, no es posible trasladar al incidente de suspensión todas las formas en que opera la suplencia de la queja en el juicio, porque se desnaturalizaría el procedimiento incidental.

En definitiva, se propuso la suplencia de la queja deficiente en el incidente de suspensión del amparo agrario, en los aspectos que sean compatibles con dicho incidente, pero con el mismo propósito que la institución persigue en el procedimiento principal, a saber: que el juzgador tenga a su alcance los elementos de convicción indispensables para resolver, con pleno conocimiento de causa, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, velando siempre por los intereses del quejoso, y los del tercero perjudicado cuando éste se encuentre bajo la tutela jurídica estructurada en el amparo agrario.

4. Abordando el tema sobre la inconstitucionalidad de leyes en amparo directo ante el Tribunal Colegiado, el Ponente empezó por afirmar que es opinión generalizada la que considera reservado al Juez de Distrito el conocimiento del amparo contra leyes y que el juicio de garantías en vía directa está limitado a la impugnación de sentencias y laudos, pues las disposiciones legales relativas no parecen dejar dudas al respecto. Sin embargo, como expresó el Ministro Mariano Azuela en su Informe como Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al año de 1970, no advirtió el Constituyente, al formular el artículo 107, que las leyes inconstitucionales pueden ser objeto de aplicación al pronunciarse sentencia definitiva; así pues, “la legislación de amparo adolece de una importante laguna que subsiste 50 años después de dictada la Constitución”.

Si bien es cierto que conforme al artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden decidir sobre la constitucionalidad de una ley al pronunciar sentencia en los amparos directos materia de su competencia, se ofrecen dos hipótesis absolutamente distintas: 1o. Se impugna la ley de anticonstitucional, pero la demanda de amparo se intenta exclusivamente contra la autoridad judicial que pronunció la sentencia recurrida. 2o. Se reclama la ley por inconstitucional y el juicio se promueve contra el Tribunal que pronunció la sentencia, así como contra las autoridades legislativas. En el primer caso, el Tribunal Colegiado puede decidir sobre la constitucionalidad de la ley;

pero si declara inconstitucional la norma legal, su sentencia sólo puede surtir efectos con relación a la autoridad judicial que la aplicó, mas no en relación con la autoridad que la creó, pues no fue oída. En tal caso, el Magistrado Ponente considera dudoso que exista decisión sobre la cuestión constitucional. En la segunda hipótesis, es decir, cuando se reclama la inconstitucionalidad de la ley aplicada en una sentencia, designando como autoridad responsable a la autoridad que dictó el fallo y a las autoridades legislativas, existen dos posibilidades en torno a la competencia de los Tribunales Federales para conocer del amparo: 1o. que el juicio constitucional se inicie ante un Juzgado de Distrito; 2o. que el amparo se promueva ante el Tribunal Colegiado. Ahora bien, si por invocación del artículo 107 constitucional y del 42 fracción III de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se promueve ante un Juez de Distrito, éste sólo podría decidir sobre el problema de inconstitucionalidad de la ley; las violaciones a la Ley Ordinaria tendrían que sujetarse a calificación por el Tribunal Colegiado de Circuito; la necesidad de tramitar diversas instancias implicaría división de la continencia de la causa y redundaría en la afectación del principio de economía procesal; y por otra parte, la intervención del Juez de Distrito para decidir sobre la constitucionalidad de la Ley, haría nugatorios los preceptos legales que reconocen a los Tribunales Colegiados competencia para emitir tal decisión. En cambio, según la opinión del Magistrado Ponente, la segunda hipótesis apuntada es la jurídica, pues si los Tribunales Colegiados tienen competencia expresa para conocer del amparo contra sentencias definitivas, la tienen tácita para fallar el amparo contra la Ley. El ejercicio de esta facultad evitaría la división de la continencia de la causa y eliminaría la complejidad de los reenvíos; sin embargo, parece cierto que cualquiera que sea la solución adoptada, encuentra graves objeciones que atañen a la competencia y al procedimiento del juicio.

Concluye el Ponente aludiendo a lo manifestado por el Ministro Mariano Azuela en el citado Informe, al referirse al tema de inconstitucionalidad de ley, en el sentido de que es necesaria la reforma constitucional y legal conducente, pues el Poder Judicial Federal no puede por sí solo darle solución satisfactoria.

5. En relación con este mismo tema, fue examinado el caso en que, al promover amparo directo ante el Tribunal Colegiado, el quejoso no señala la Ley como acto reclamado, ni designa como autoridades responsables a quienes la expidieron y promulgaron; más aún: ni siquiera en los conceptos de violación plantea el problema de la inconstitucionalidad de la ley. A este respecto, se propuso que el Tribunal Colegiado tenga atribuciones para examinar, de oficio, el tema de la inconstitucionalidad de la ley. Se llamó

la atención sobre el hecho de que se suple la deficiencia de la demanda: en materia penal, en provecho del inculpado; en materia laboral, en favor de la parte obrera; y en la esfera agraria, en beneficio del núcleo ejidal o comunal, o del ejidatario o comunero; y es de tal magnitud la suplencia en esta última materia, que puede otorgarse la protección federal contra determinados actos, aunque sean distintos de los reclamados.

Ahora bien, la aplicación de una ley contraria a la Constitución es tan deplorable y en ocasiones aún más que la inexacta aplicación de la ley penal, laboral o agraria. Por otra parte, en mayor medida que otras autoridades, y especialmente al conocer del juicio de amparo, está obligado el Tribunal Colegiado a cumplir y hacer cumplir la Carta Magna. Por tales razones, el Magistrado propuso que, si aquel Tribunal está plenamente persuadido de la inconstitucionalidad de la ley que se aplica y razona su decisión fundada y cuidadosamente, debe establecerse la posibilidad de que haga de oficio la respectiva declaración, aun cuando no exista jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad de la ley respectiva.

6. Cuestión también de gran trascendencia abordada en la Reunión de Magistrados, es la que concierne a la reforma del Título Séptimo del Código Penal Federal, apuntando desde luego, que es inadecuada la denominación de "Delitos contra la salud", con la cual aparece rotulado dicho Apartado, puesto que el bien jurídicamente tutelado mediante los tipos penales relativos no es la salud en general, sino la salud pública, es decir, se trata de proteger, no la salud individual, sino la del conjunto social.

En cuanto a las disposiciones legales en sí mismas, hace notar el Ponente varias deficiencias, de entre las cuales merecen señalarse las siguientes, que a nuestro juicio son las más interesantes:

1o. A pesar de que de acuerdo con el Código Sanitario, al cual remite el Código Penal, no todos los estupefacientes son de igual naturaleza, puesto que mientras la producción, tenencia y comercio de algunos son lícitos bajo las condiciones fijadas por la ley, respecto de otros las tres modalidades son absolutamente prohibidas; sin embargo, la Ley Penal no distingue e injustificadamente la represión viene a ser la misma tratándose de unos y otros enervantes.

2o. Esa misma Ley es más benigna con el que siempre, cultive o coseche plantas de cannabis resinosas, que para quien elabore, comercie, transporte o suministre estupefacientes, lo cual entraña lamentable desproporción entre la magnitud de las penas y la gravedad de los delitos, puesto que indudablemente es mayor el daño causado por quien siembra hectáreas de marihuana y provee a los traficantes, que quien vende algunos gramos en la ciudad y que, no obstante, sufre una pena más severa que la del delincuente anterior. No tiene sentido, por otra parte, que el legislador haya

sujetado la punibilidad de la siembra de cannabis resinosa, a que no se llenen los requisitos que para el caso fijan las leyes, puesto que el Código Sanitario absolutamente prohíbe la siembra de ese enervante, que, en tal virtud, nunca podría sembrarse legalmente.

3o. Señala el Código Penal que no es delito la posesión, por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que sea racionalmente necesaria para su propio consumo. El Ponente critica este criterio, porque para liberar a una persona de la cárcel, no debería atenderse al concepto de toxicomanía, sino al de finalidad de la posesión. En efecto, cuando un joven en cuyo poder se encuentra uno o dos cigarrillos de marihuana resulta, de acuerdo con el diagnóstico respectivo, no ser toxicómano, se le condena bajo el cargo de posesión delictuosa del enervante y se le recluye en establecimiento que, lejos de corregir su inclinación viciosa, lo estimulan para adoptar diversas conductas antijurídicas. Si se aplicara, en cambio, el criterio de finalidad, es decir, si se estableciera que no existe delito cuando el poseedor tiene la droga solamente para su consumo personal, la juventud estaría más protegida contra la farmacodependencia, porque los jóvenes que apenas se inician en ella, no irían a los establecimientos penitenciarios, que no solamente son ineptos para corregir esas malsanas inclinaciones, sino que las propician porque dentro de ellos generalmente se trafica con estupefacientes. Por otra parte, no existe un criterio definido sobre lo que debe entenderse por cantidad racionalmente necesaria para el consumo. Al respecto, el Ponente propone que los Tribunales califiquen lo relativo, según su prudente arbitrio y atendiendo a las circunstancias particulares

7. Es importante aludir a la ponencia que proponiendo la reforma de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, actualmente en vigor, hace las siguientes afirmaciones fundamentales:

1o. Dicho Ordenamiento, cambiando radicalmente el régimen de propiedad que sobre los monumentos arqueológicos establecían las leyes anteriores, declara propiedad de la Nación a esa clase de monumentos, tanto inmuebles como muebles, y en esta forma pugna con la Constitución General de la República porque, al cambiar mediante una simple declaración al titular del dominio de una cosa, priva a los particulares de sus propiedades, posesiones y derechos, sin mediar procedimiento formal ni indemnización alguna; y aunque el artículo 4o. transitorio prevé que se respeten los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, en la práctica esa disposición ha sido nugatoria, pues han sido encarceladas, bajo el cargo de posesión ilegal de monumentos, personas que tiempo atrás venían coleccionando piezas arqueológicas, precisamente al amparo de la legislación anterior, que en acuerdo pleno con la Carta Magna, sólo establecía razonables medidas de control respecto a los monumentos arqueológicos pro-

piedad de particulares, consiguiendo la armonía entre los intereses públicos y los privados.

20. Reprocha asimismo el Ponente a la Ley en cuestión, su tendencia centralista respecto al dominio sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues encomienda al Gobierno Federal todo lo relacionado con monumentos artísticos, históricos y arqueológicos, atropellando en esta forma el derecho innegable de los Estados y Municipios a encargarse autónomamente de la conservación de esos bienes, que las autoridades federales, por su propia lejanía física no están siempre en aptitud de garantizar. Esto no se opone, por otra parte, a la consideración de que el Gobierno Federal tendría que proporcionar a las comunidades locales el asesoramiento técnico necesario para la conservación de los aludidos monumentos.

30. Finalmente, es importante destacar lo que arguye el Ponente en cuanto a que la Ley de referencia es criticable en la parte en que crea delitos especiales, algunos de los cuales, como por ejemplo la reproducción de piezas arqueológicas sin permiso, no revisten en sí mismos gravedad alguna. Al establecer penas severas para este tipo de conductas que no dañan realmente a la sociedad, aquel Ordenamiento es injusto y es tanto más lamentable su aplicación, cuando se trata de personas de extracción humilde, como puede ser el indígena que, siguiendo las tradiciones de sus antepasados, reproduce antiguas piezas de su cultura; o bien el campesino que transporta figurillas hechas en un taller familiar de alfarería.

8. Fue asimismo objeto de reflexión el problema que se plantea cuando las autoridades migratorias expulsan del País al extranjero que, encontrándose sometido a proceso, disfruta de la libertad caucional otorgada en la causa correspondiente o en la suspensión decretada en los amparos directos promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La deportación en estos casos origina una situación irregular porque propicia una serie de violaciones, ya a la Ley Procesal Federal o Común, ya a la Ley de Amparo.

La consideración de este hecho, que frecuentemente se ha venido presentando en nuestro País, llevó a los Magistrados a la conclusión de que debería reformarse la Ley de Población, a fin de limitar, en lo conducente, las facultades de las autoridades migratorias, de manera tal que no propicien la sustracción a la acción de la justicia de los extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción de las autoridades judiciales y no apliquen, en consecuencia, la medida consistente en deportarlos, en tanto no quede plenamente definida la situación jurídica de los mismos en torno a su conducta delictuosa.

9. Se sugirió asimismo, la expedición, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Acuerdo Administrativo o el Reglamento Interior



de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de que hablan las fracciones I y XIV del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual, tomando como modelo la Ley del Retiro Voluntario o Forzoso de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca las bases para que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito tramiten y obtengan su jubilación.

Dicho Acuerdo Administrativo o Reglamento se hace necesario, en virtud de que la jubilación de los Funcionarios señalados en segundo y tercer términos no está reglamentada en forma alguna.

Aunque en la práctica se ha venido tramitando de acuerdo con el procedimiento instituido por la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, no deja de ser cierto que, según la propia Constitución de la República, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito son Funcionarios Federales, pues junto con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia constituyen el Poder Judicial de la Federación. Luego, no pueden ser considerados ni tratados como trabajadores por razón de su investidura y, en tal virtud, no pueden ni deben someterse expresa o tácitamente a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuya definición del trabajador no caben, por otra parte, aquellos Funcionarios. Tampoco podría aplicárseles la Ley del Retiro Voluntario o Forzoso de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la misma comprende exclusivamente a los Ministros.

Es incuestionable, pues, el hecho de que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito se encuentran en una situación anómala, pues al trámite y obtención de su jubilación no es aplicable la Ley citada en último término y, por las razones ya expuestas, tampoco lo es la Ley relativa a los trabajadores al servicio del Estado, la cual se ha venido aplicando cuando aquellos Funcionarios solicitan su jubilación, pero ello no es sino viciosa costumbre que sólo podría abolirse mediante la Ley cuya creación fue propuesta.

10. En relación con la Jurisprudencia que pueden establecer los Tribunales Colegiados de Circuito, los Magistrados llegaron a la conclusión de que esos Organismos sólo están capacitados para integrar Jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva, pero no respecto a aquéllas que pudieran llegar a ser de competencia de la Suprema Corte, es decir, aquéllas de jurisdicción coincidente. En esta última hipótesis, pues, aunque los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten igual criterio en cinco o más ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes, dichas ejecutorias no pue-

den integrar Jurisprudencia y, en consecuencia, no tienen la obligatoriedad propia de ésta.

Fundaron este criterio en el propio texto del artículo 193 bis de la Ley de Amparo, según el cual dichos Tribunales podrá establecer Jurisprudencia en materia de su competencia exclusiva, así como en el sistema actual de competencias establecido en las leyes respectivas, de acuerdo con el cual, si bien existen cuestiones de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, también existen otras de las cuales conocen ellos o la Suprema Corte, y solamente la cuantía de la suma o su trascendencia para el interés social determinan la competencia en favor de unos u otra.

Arguyeron los Magistrados que limitar, en este último caso, la elaboración de Jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia, es congruente con la organización del Poder Judicial Federal prevista por la Constitución, que establece como máximo Tribunal de la República, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en tal virtud, a ella corresponde establecer la última interpretación jurídica sobre una materia cuyo conocimiento le compete. Ello evitaría, por otra parte, el surgimiento de tesis jurisprudenciales contradictorias entre ese Alto Tribunal y los Colegiados de Circuito.

11. En el mismo orden de ideas, pero llamando particularmente la atención sobre el problema relativo a la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito creados en mil novecientos sesentá y siete, para interrumpir la Jurisprudencia que con anterioridad había venido elaborando la Suprema Corte de Justicia, opinaron los Magistrados que esa facultad debe circunscribirse a los casos en que esos Tribunales conozcan de materias jurídicas diferentes de aquéllas que aún competen a la Suprema Corte de Justicia, pero no pueden interrumpir la Jurisprudencia que ese Alto Tribunal había venido integrando antes de que esos Tribunales existieran, cuando se refieren a materias de las cuales todavía conoce esa Suprema Corte y de las que también llegan a conocer los aludidos Tribunales, pero sólo en función de factores como los que han sido mencionados en párrafos anteriores, a saber, la cuantía del negocio, la dimensión de la pena, la trascendencia al interés público, etc.

12. Adhiriéndose a la ponencia respectiva, los Magistrados resolvieron que es necesario reglamentar las actividades y oficinas de uso común a los Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

Se destacó el hecho lamentable de que en nuestro País, las autoridades judiciales en general, trabajan dentro de un contexto de carencia que repercuten en demérito de la administración de justicia, las cuales, sin embargo, tratándose de los Tribunales antes mencionados, resultan más fácilmente subsanables, por razón de que esos Tribunales tienen una residencia común y, en tal virtud, la satisfacción de necesidades también co-

munes, no requeriría grandes inversiones económicas, que es lo que generalmente impide en México la aplicación de medidas administrativas encaminadas a una mejor impartición de justicia.

Para satisfacer las necesidades comunes de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, se propuso, en concreto, la creación de una biblioteca, el establecimiento de un Departamento de Archivo Común y la publicación de una revista en que aparecieran fundamentalmente las tesis de jurisprudencia, así como las ejecutorias importantes de todos los Tribunales Colegiados del País.

La biblioteca es necesaria, habida cuenta de que, para el cumplimiento satisfactorio de su tarea, el juzgador necesita tener a su alcance los diversos ordenamientos legales, el Semanario Judicial de la Federación, sus Apéndices, los Informes del Presidente de la Suprema Corte y demás publicaciones oficiales de temas jurídicos, así como la doctrina nacional y extranjera. Al respecto, se hizo notar que generalmente los Magistrados, Jueces de Distrito y Secretarios del Poder Judicial Federal carecen de las Leyes y bibliografía necesarias para la resolución de los juicios y, para conseguirlas, deben acudir a la Suprema Corte o a las bibliotecas públicas o particulares, con las consecuentes molestias y pérdida de tiempo. A efecto de establecer la biblioteca común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, podrá destinarse una partida anual del presupuesto de la Suprema Corte y aceptarse las donaciones desinteresadas de instituciones y personas públicas o privadas.

La "Revista de los Tribunales de Circuito" tendría la misma sede que los Tribunales Colegiados del Primer Circuito y estaría controlada por los mismos Magistrados, a fin de que se dieran a conocer trimestralmente las tesis más importantes que se dictaran en ese lapso y las jurisprudenciales de todos los Tribunales Colegiados del País; se haría igualmente la respectiva denuncia a la Suprema Corte cuando existiera contradicción entre unas tesis y otras. La publicación de las tesis de jurisprudencia es sumamente importante, por surtir los mismos efectos análogos que las normas de Derecho Positivo.

Se apuntó que la erogación económica ocasionada por la publicación de la revista propuesta podría recuperarse parcialmente mediante la venta al público de parte de sus ejemplares.

Por último, la creación de un Departamento de Archivo Común a los Tribunales Colegiados del Primer Circuito resolvería el problema de espacio y personal que en el futuro planteará seguramente a cada Tribunal en lo particular el archivo de los expedientes, que en la actualidad han alcanzado elevadas cifras y que cada vez aumentarán más.

Un Departamento Común de Archivo para los Tribunales mencionados,

supervisado por uno de los Magistrados e integrado por menos personal que el que se necesitaría para un Departamento en cada Tribunal, así como provisto de las máquinas necesarias para expedir copias fotostáticas certificadas de las constancias que obraran en los expedientes, garantizaría un manejo más técnico de los mismos, su mayor seguridad, así como haría más fácil la expedición de las referidas fotocopias certificadas, eliminando el trámite burocrático que en relación con éstos se viene produciendo dentro de cada Tribunal.

13. Se propuso la creación de una Oficina de Prensa e Información en el Poder Judicial Federal.

Fue el panorama desconsolador que en nuestro País ofrecen algunas informaciones de prensa respecto del Poder Judicial Federal, lo que motivó la ponencia correspondiente, la cual señaló las diversas formas en que los periodistas atentan contra la Administración Judicial Federal acarreado el daño consecuente a la sociedad, así como las distintas causas que llegan a determinar esos derroteros equivocados.

En ocasiones, los autores de las notas periodísticas respectivas, desconocen el funcionamiento de los Tribunales, así como las instituciones jurídicas mismas. La imperfecta visión de la Administración Judicial los lleva, pues, a ofrecer al público una imagen deformada de la misma.

Otras veces es el ánimo de causar impacto en los lectores, lo que lleva a los periodistas a deformar conscientemente la realidad, o por lo menos, a redactar la noticia en términos ambiguos, dentro de los cuales queda atrapado el profano en derecho, quien creyendo a ojos cerrados lo que se asienta en la nota de un diario, se forma un falso concepto de la realidad. Esto resulta de consecuencias sociales tanto más funestas, cuando se trata de cuestiones penales, que por su propia naturaleza provocan mayor escándalo y alarma en la opinión pública. A este respecto, fue señalado, como ejemplo particularmente interesante, el caso en que, habiendo sido concedida solamente la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, los periodistas han llegado a publicar que se concedió el amparo, lo cual cuando se refiere a los ya aludidos temas criminales, engendra temor social y no pocas veces indignación contra el juzgador, cuyo proceder, tal como aparece descrito en la información periodística, es criticado por la gente.

A veces, es el dolo manifiesto de litigantes sin escrúpulo o personas que fueron partes en un juicio y que, por no haber obtenido resolución favorable quedan despechados, lo que determina la deformación de las notas periodísticas mediante el injusto ataque a los Jueces, Magistrados o Ministros.

Se destacó, por último, el hecho de que, a través de publicaciones parti-

culares especialmente a ello destinadas, ha sido la Administración de Justicia y especialmente el Poder Judicial Federal objeto de toda clase de vituperios y sarcasmo sin limitación.

Todas las desviaciones mencionadas perjudican a los miembros de la Administración Judicial porque ponen en tela de juicio su honestidad, así como su capacidad profesional; y al mismo tiempo se ataca a la sociedad porque al ofrecerle una falsa imagen de las actividades de esa Administración, se atropella el derecho que tiene a ser informada con verdad y, además, se deposita en su seno la semilla de desconfianza e intranquilidad que fácilmente derivan de la vejada figura que los periodistas llegan a trazar en torno a los Funcionarios Judiciales, lo cual es de lamentarse sobre todo cuando se trata de aquéllos a quienes está encomendada la custodia de la Ley Fundamental.

La propuesta Oficina de Prensa e Información dentro del Poder Judicial Federal, integrada por periodistas también expertos en Derecho, constituiría el medio idóneo para responder a los injustos ataques de los periodistas, así como para rectificar las notas equívocas, por confusión de hechos, inadecuado manejo de la terminología, etc.; también informaría al público sobre las actividades del Poder Judicial Federal, a fin de que la gente conociera sus aspectos positivos, y no sólo los negativos, que los periodistas comunes se empeñan en subrayar.

Limitándose a precisar los hechos con seriedad profesional, la propuesta Oficina de ninguna manera atentaría contra la libertad de prensa, así como tampoco cuestionaría la legalidad de las resoluciones del Poder Judicial Federal, ni desarrollaría actividades polémicas.

Conceptuada en esta forma, esa misma Oficina redundaría en beneficio de la Prensa, puesto que, coordinada con ella y asesorándola técnicamente, le facilitaría el camino para presentar al público una información veraz sobre los problemas de la Justicia.

14. Finalmente, la extensión y profundidad de los problemas examinados durante esta Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito; la brevedad de la misma; el interés por parte de los Magistrados en mantener entre sí en el futuro la comunicación suscitada por la mencionada Reunión; así como el deseo de contribuir a la mejor administración de justicia en nuestro País, fueron los motivos que llevaron a los participantes a acordar unánimemente la creación de la Asociación Civil de Magistrados de Circuito.

No sería justo concluir esta breve reseña, sin expresar públicamente nuestro reconocimiento al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el éxito que alcanzó esta Primera Reunión de Magistrados

de Circuito, lo cual augura una nueva etapa de mejoramiento en la Administración de la Justicia Federal.

México, octubre de 1974

LA MESA DIRECTIVA DE LA PRIMERA  
REUNIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO

MAGISTRADO ERNESTO DÍAZ INFANTE

MAGISTRADO JESÚS ORTEGA CALDERÓN

MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL FRANCO